

ACUERDO ADOPTADO POR EL COMITÉ DE COMPETICIÓN DE LA REAL FEDERACIÓN MOTOCICLISTA ESPAÑOLA EXPEDIENTE 4/2020.

Reunido el Comité de Competición como consecuencia del expediente abierto a instancia de Don D.M.V. contra las decisiones adoptadas por el Jurado de la prueba en aplicación del reglamento deportivo, se tiene a bien consignar los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHOS

Primero:- Que el pasado día 26 de julio. Con ocasión del Campeonato de España, celebrado en el circuito de Navarra, en la categoría SBK Junior, el Jurado de la Prueba respecto del dorsal 78 acordó en aplicación del artículo 106 del reglamento deportivo de la RFME, la descalificación del piloto dorsal 78, en base a los siguientes:

Motivo 1:

“Su motocicleta está equipada con un aislante térmico entre la caja de filtro y el motor, en contra del artículo 5.6.10.1 del reglamento técnico de la categoría SBK Junior”

Motivo 2:

“Los conductos del aire que llevan al airbox no son los homologados en la motocicleta, en contra del artículo 5.6.10.11. del reglamento técnico de la categoría sbk junior”

Motivo 3:

“En su motocicleta faltan los soportes de fijación del airbox al chasis, en contra del artículo 5.6.10.1 del reglamento técnico de la categoría sbk junior”

Segundo.- Contra la decisión técnica anteriormente referida el recurrente interpone recurso, fuera del plazo legalmente establecido al efecto por el

artículo 4 del Reglamento de disciplina Deportiva, que dispone un periodo de alegaciones de dos días hábiles siguientes a la decisión del Jurado.

Tercero.- En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Este Comité de competición resulta formalmente competente para conocer y resolver en primera instancia federativa del recurso planteado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5.0, el que se ha tramitado por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 4.4 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFME.

Segundo.- Pese a que el recurso resulta extemporáneo, en atención al principio de confianza legítima, y toda vez, que la reglamentación deportiva no ha adaptado los plazos de recursos a las disposiciones vigentes, este Comité entra a conocer del mismo.

Tercero.- El ejercicio de la potestad disciplinaria atribuida a los Jurados de la Competición, por el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFME, se limita tal y como se establece en el artículo 1.3 a) a la sujeción las reglas técnicas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva. Consecuentemente, hay que deslindar lo que es la ordenación del desarrollo de la competición -la aplicación de las reglas técnicas de cada modalidad- de las infracciones disciplinarias que puedan cometerse durante el desarrollo de la misma y que lleven aparejada la correspondiente sanción. Por tanto, en la aplicación de esas reglas no se ejerce por el cargo oficial, potestad disciplinaria alguna, y que si bien puede ello resultar perjudicial para algún piloto en el curso de la competición, con ellas -las reglas técnicas- no se está sancionando disciplinariamente al mismo, sino ordenando el regular desarrollo de la prueba. En resumidas cuentas, la aplicación de las reglas técnicas de cada especialidad o modalidad deportiva, no constituyen objeto de sanción a las

infracciones a las reglas de juego o competición y normas generales deportivas' que el artículo 73.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte, señala como marco de la materia disciplinaria deportiva.

Cuarto.- No obstante lo anterior, también parece claro que hay determinadas conductas que, realizadas durante el curso del encuentro, pueden suponer una contravención a las reglas técnicas y además "infracciones de reglas de juego o competición" de las contempladas en el artículo 73.1 citado y en el 4.1 del Reglamento de Disciplina Deportiva.

El Cargo oficial, -Presiente del Jurado o Director de la competición-, como responsable del desarrollo de la prueba, esto es, de hacer valer las normas que configuran cada modalidad ordenando la propia competición y las de transcendencia disciplinaria, al final del mismo elabora un documento en el que se relatará todo lo acontecido durante su curso -el acta de la competición-, y es en ese escrito, en el que se contendrán todas las conductas que puedan resultar atentatorias a las normas disciplinarias y que se hayan manifestado durante la práctica deportiva. En el caso que nos ocupa, nada de eso aparece recogido en el acta.

Quinto.- Por todo lo expuesto, este Comité entiende que la cuestiones planteadas exceden del ámbito de la disciplina deportiva, para situarse en aquellas que se refieren sólo y exclusivamente en la aplicación de la reglas de la competición establecidas en el Reglamento deportivo de la modalidad. Cuestiones, que como se ha fundamentado con anterioridad que quedan fuera del ámbito competencial de este Comité.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, este Comité;

ACUERDA: Inadmisión del recurso, en relación al fondo del asunto, al tratarse de cuestiones de naturaleza competicional no disciplinaria.

En Madrid a 19 de octubre de 2020.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several fluid, connected strokes. The signature is centered on the page.

EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE COMPETICIÓN.